



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2022-00663-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º ALLEGAR poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO PLENAMENTE** el bien objeto de usucapión y relacionando las personas indeterminadas, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del proceso en concordancia con el 74 ibídem). e **INDICANDO** la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, **acreditando** además que el poder haya sido otorgado al abogado a través de **mensaje de datos** si es el caso.

2º ADECUE las pretensiones de la demanda **(1)** indicando de manera clara lo solicitado de acuerdo con la acción a promover. **(2)** Respecto a la solicitud de levantamiento de la prenda, debe aclarar la pretensión, para lo cual deberá tener en cuenta que la garantía prenda como contrato accesorio puede extinguirse por: **(i)** cada vez que expire la obligación garantizada, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 1.625 del Código Civil. O **(ii)** De conformidad con la codificación civil este expira por: **(a)** por la destrucción completa de la cosa empeñada. **(b)** la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título. **(c)** cuando, en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella. (artículos 2431 del Código Civil). Por lo anterior debe aclarar en cuál de las **anteriores causales** se encuentra inmersa su pretensión. **(3)** Respecto a la solicitud de la prueba anticipada debe adecuar la misma teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, que las partes deben abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición pudiera conseguir.

3º ADECUAR los hechos de la demanda precisando desde cuando la demandante entró a poseer el bien y desde cuándo.

4º AJUSTAR la solicitud de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP., esto es, indicando concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.

5º ALLEGAR, Certificado especial de movilidad, de conformidad con lo establecido en el art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 039 de 16 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac62bbd4fea89dfe4ea13d98730b2191d499c1643460a735f043b0737d0d99**

Documento generado en 12/08/2022 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>